



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEECH/RAP/056/2021.**

ACTOR: Dato Protegido.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **siete de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **22:25 veintidós horas con veinticinco minutos** del día en que se actúa, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/056/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; siete de mayo de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO de Pleno respecto de la sentencia emitida el seis
de abril de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa,
promovido por [REDACTED], por su propio derecho
y en calidad de ciudadano vecindado en el Municipio de Ángel
Albino Corzo, Chiapas, la cual revocó el Acuerdo de doce de
marzo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹
dentro del Cuaderno de Antecedentes número
IEPC/CA/ENMR/010/2021, que desechó de plano su queja en
contra de Roxana Torres Roblero, Presidenta de la Asociación
Civil "Amor por mi Jaltenango A.C.", por la posible comisión de
infracciones en materia electoral, consistentes en actos
anticipados de precampaña y campaña.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo
subsecuente IEPC.

ANTECEDENTES

I. Contexto²

De las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁸ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC.

A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁹. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de la queja. El quince de enero, el actor en su calidad de ciudadano vecindado del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, queja en contra de Roxana Torres Roblero, en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango A.C." por la posible comisión de hechos que pudieran constituir faltas administrativas por actos anticipados de precampaña y campaña, y recursos de los cuales se ignora su procedencia, con motivo de diversos eventos difundidos en la red social *Facebook* y otras relacionadas con dicho activismo político fuera de los tiempos permitidos por la ley.

2. Resolución impugnada. El doce de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad, el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor.

3. Notificación de la determinación. El dieciocho de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, notificó al actor vía correo electrónico, el desechamiento de la queja presentada.

IV. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda. El veintidós de marzo, el actor presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de doce de marzo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/ENMR/010/2021, que desechó de plano su queja en contra de Roxana Torres Roblero, Presidenta de la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango A.C.", por la posible comisión de infracciones en materia electoral.

2. Sentencia del Recurso de Apelación. El seis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/056/2021, cuyos **puntos resolutivos** son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.”

V. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe de cumplimiento y vista al actor. El veintisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, informó sobre el trámite del cumplimiento de la Sentencia del Recurso de Apelación de mérito y remitió copias certificadas del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/ENMR/030/2021, en el cual determinó el inicio del Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja.

En razón de lo anterior, el veintiocho siguiente, este Órgano Jurisdiccional dio vista al actor para que manifestara dentro del término de tres días lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido en el término concedido.

2. Declaración de firmeza. El cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la preclusión del derecho del actor para manifestarse al respecto.

VI. Cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

Órgano Jurisdiccional, turnó los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en derecho corresponda, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/701/2021.

2. Recepción del expediente. El cinco de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de formular el proyecto de análisis de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; así

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 7; 8; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62, numeral 1, fracción IV; y, 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**¹², que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal TEECH/RAP/056/2021.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para ser satisfecha es menester de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario a fin de lograr la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el seis de abril de dos mil veintiuno en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹³.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el seis de abril de dos mil veintiuno, lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.”

Por su parte, la Consideración Octava de la Sentencia, referente a los efectos de tal revocación, se estableció en los siguientes términos:

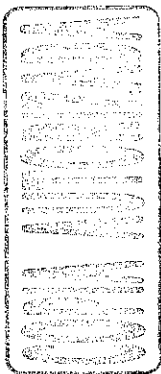
“OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por el actor ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva¹⁴ los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción¹⁵.

2. Si del análisis de las conductas y el material probatorio que integren el expediente, advierte la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor del justiciable¹⁶.

3. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del IEPC resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda



¹⁴ Jurisprudencia 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁵ Tesis XIII/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y el anexo correspondiente, por el cual informa sobre el cumplimiento de la Sentencia referida, en los siguientes términos:

“...me permito hacer de su conocimiento que uso de las facultades concedidas en los artículos 78, párrafo 1, fracciones I y VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, artículo 6 párrafo 1 inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; se aprobó el acuerdo por el que se determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja presentada por el ciudadano EDY NEFTALY MORENO ROBLERO, dentro del expediente número IEPC/Q/PE/ENMR/030/2021.

Por otra parte, en el mismo punto de acuerdo citado con antelación, se instruyó remitir copia autorizada del acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del 2021, por tal motivo se adjunta al presente 10 fojas útiles en su anverso y reverso, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.”

(sic)

Esta determinación fue puesta a la vista del actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido para manifestarse al respecto.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la Sentencia emitida el seis de abril por este Tribunal que, en esencia, determinó **revocar** el Acuerdo de doce de marzo, por el que desecha de plano la queja presentada por el actor dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/ENMR/010/2021.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ha realizado actividades tendientes a cumplir con la Sentencia de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

seis de abril del año en curso, conforme con lo mandatado en el Recurso de Apelación en que se actúa, al emitir un acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador; es decir, de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja presentada por [REDACTED]; por lo que, el efecto número 1 de la Sentencia se tiene por cumplido, no así los efectos 2 y 3, al no existir una resolución definitiva del Consejo General del IEPC, la cual fue requerida por este Órgano Jurisdiccional que se informara en cuarenta y ocho horas una vez emitida, lo que hasta el momento no ha ocurrido; en consecuencia, al advertir que la sentencia de este Tribunal Electoral, no se encuentra totalmente cumplida, se declara que la misma se encuentra en vías de cumplimiento.

En razón de lo señalado, se le requiere al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que una vez que se haya tomado la resolución correspondiente, informe a este Órgano Jurisdiccional en los términos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

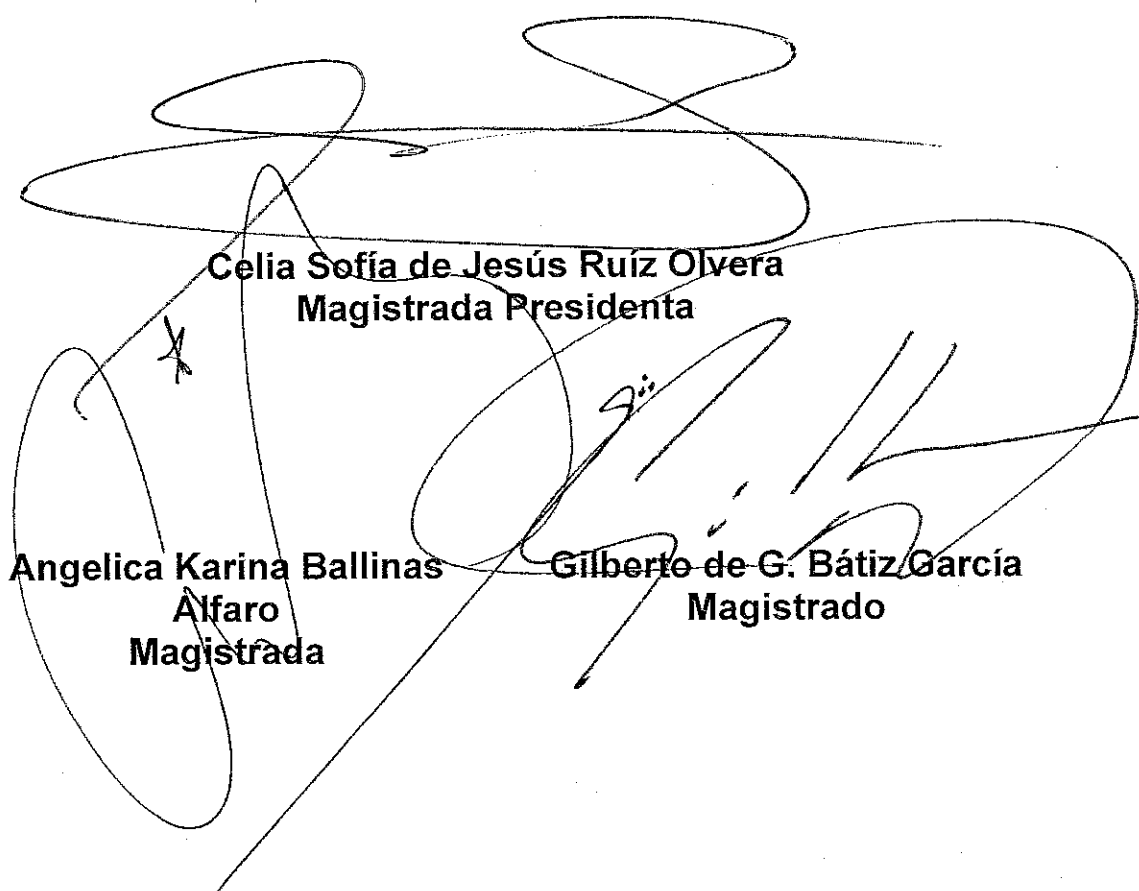
ÚNICO. Se declara que la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/056/2021, se encuentra en vías de cumplimiento.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en

autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

[Handwritten signature]

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/056/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de mayo de dos mil veintiuno.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

ACUIONES

